

que dichos Señores Prior y Cónsules actuales, y los que les sucedieren, usando de su jurisdicción, en su cumplimiento guarden y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar dichas Ordenanzas, como por dicha Real Provision se manda en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene: Y para que sea mas notoria á todos, y los demas efectos que convengan, se imprima así dicha Real Provision, como el referido uso y autos de publicacion, en la imprenta de la viuda de Antonio de Zafra y Rueda, vecina de esta dicha villa, é impresora de este dicho Señorío, con quien dichos Señores Prior y Cónsules harán el ajuste conveniente, y cuidarán de la correccion; dando las demas providencias correspondientes para que la impresion salga con la debida perfeccion; y así esta, como la encuadernacion de los ejemplares que dispusieren, sea á costa de los maravedís de la averia antigua ordinaria de esta dicha Universidad y Casa de Contratacion; que para todo y otorgar escritura si fuere menester con dicha impresora acerca del referido ajuste, se les da y confiere el poder y facultad mas bastante por derecho á dichos Señores Prior y Cónsules actuales; como tambien para que hecha la impresion dispongan lo que les parezca mas conveniente de los ejemplares que se imprimieren y encuadernaren, así en poner uno en el archivo de esta dicha villa (premio el beneplácito de los Señores de su ayuntamiento y gobierno) como otro en cada una de sus diez y seis numerías, si lo consideraren por mas conducente á la perpetuidad; y que el original de dicha Real Provision, su uso y autos de publicacion se junte á dichas Ordenanzas, que insertas en el despacho de su Real aprobacion y confirmacion original se hallan en el archivo de esta dicha Universidad y Casa de Contratacion, para que sirva de mayor justificacion, guarda y conservacion de su derecho, y demas efectos convenientes: con lo cual se dió fin á la Junta, mandando tambien se despachen los libramientos correspondientes á diferentes memoriales de réditos de censos, y otros exhibidos en ella; y lo firmaron sus Mrds., y en fe yo el dicho escribano. — D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti. — D. Manuel de Sobiñas. — D. Manuel de la Quintana. — D. Antonio de Alzaga. — D. Bartolomé Gomez y Jarabeytia. — D. Domingo de Recacoechea. — D. Antonio de Zubiaga. — D. Juan Bautista de Peñarredonda. — D. Ignacio de Barbachano. — D. Francisco de San Cristoval. — Ante mi, Baltasar de Santelices.

*Concuerda este traslado con la cabeza, decreto y pie de la Junta, que originalmente queda en el libro de su razon, y por ahora en mi poder y oficio, á que me remito: Y por mandado de los dichos Señores Prior y Cónsules, en fe signé y firmé yo el sobredicho Baltasar de Santelices, escribano del Rey nuestro Señor, público del número y Consulado de esta dicha villa en ella á veinte y tres de diciembre de mil setecientos y cuarenta años, en estas tres fojas. — En testimonio de verdad. — Baltasar de Santelices.*

---

**CERTIFICACION**

DE LA

**REAL PROVISION DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO DE CASTILLA**

De 17 de noviembre de 1780.

Por la cual se mandó hacer la traslacion de horas pretendida por el Consulado de Bilbao para la celebracion de audiencias por la mañana, dando principio á las diez en los dias que señala el número 4º. del capitulo 1º. de las Ordenanzas, escusando para en adelante el celebrarlas por la tarde, como hasta entonces se habia ejecutado.

Don Vicente Antonio de Mendiola, escribano de S. M., público del número de esta villa de Bilbao, y secretario de su Consulado:

Certifico que el dia diez y siete de abril de mil setecientos y ochenta se hizo al Real y Supremo Consejo de Castilla por los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, como comisionados de su comunidad, la representacion siguiente:

*Representacion.* — M. P. S. — Señor. — Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la villa de Bilbao, como comisionados de su comunidad, con la mayor sumision representan á V. A. que por el número cuarto, capítulo primero de sus Ordenanzas confirmadas, se les encarga, que para los pleitos y diferencias de que han de conocer y oír á las partes en justicia, tengan sus audiencias los martes, jueves y sábados de cada semana, empezando desde el dia de Santa Cruz de mayo, hasta el de Santa Cruz de setiembre á las tres de la tarde, y en el resto á las dos. En el tiempo que se formaron las Ordenanzas, ni antes, no habia inconvenientes y perjuicio con dichas audiencias por las tardes, porque los mareantes de Algorta y de los otros, con precision necesitaban emplear dos dias para acudir al tribunal á exponer de sus diferencias y regresarse á su casa por razon de malos caminos y pasage de barco que tenian; pero ya en la actualidad con la nueva obra de puente y muelles que posteriormente se han construido, haciéndose las audiencias por la mañana, dando principio de diez á diez y media, aunque sea de parte de invierno, pueden salir de sus casas, exponer al tribunal sus pretensiones, y con las determinaciones restituirse en un mismo dia á ellas, con lo que logran el beneficio y utilidad que informan el memorial de los mismos mareantes y el del piloto mayor, que certificados

con la comision dada á los exponentes por dicho Consulado presentan; y en consideracion á lo que vierten, y al que también se sigue á los individuos del comercio de dicha villa — Suplican á V. A. se digne deferir á la pretension, ordenando que dichas audiencias se celebren los dias que señala la Ordenanza; pero que en lugar de la tarde sea por la mañana, dándose principio á las diez ó diez y media, y que para el efecto se libre la Real Provision conducente. — Dios guarde á V. A. muchos años. De la Universidad y Casa de Contratacion de Bilbao y abril diez y siete de mil setecientos y ochenta. — D. Juan Mariano de Allende Salazar y Meseta. — Nicolas de Villavaso, Cónsul. — Juan Ignacio de Gardoqui. — Por el Ilustre Consulado de la noble villa de Bilbao, su Secretario Manuel Antonio de Aranguren.

Y habiéndose estimado dicha solicitud, se expidió con insercion de la misma representacion, y de los documentos que la acompañaban, una Real Provision en diez y siete de noviembre del propio año de mil setecientos y ochenta, cuya conclusion copiada literalmente es la que sigue:

*Decreto del Consejo.* — Y visto por los del nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en trece de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la cual queremos y mandamos se haga la traslacion de horas que pretende el Consulado de la villa de Bilbao para la celebracion de audiencias, ejecutándose estas en los dias que señala el capítulo primero del número cuarto de las Ordenanzas, aprobadas por Nos, con que se gobierna el mismo Consulado; pero entendiéndose que dichas audiencias sean por la mañana, dando principio á las diez de ella, escusándose para en adelante el celebrar dichas audiencias por la tarde, como hasta aquí se ha ejecutado, á cuyo fin, y en esta parte dispensamos el citado capítulo primero del número cuarto de dichas Ordenanzas, y en su consecuencia mandamos al Prior y Cónsules del referido Consulado, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas á quien tocase lo hagan observar y cumplir así, dando para ello las órdenes y providencias que se requieran: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y siete de noviembre de mil setecientos y ochenta. — D. Manuel Ventura Figueroa. — D. Pablo Ferrandiz Bendicho. — D. Manuel Fernandez de Vallejo. — D. Pedro de Taranco. — D. Tomas de Gorgolla. — Yo D. Juan Mañe de Reboles, secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. — Registrada. — D. Nicolas Berdugo. — Teniente de Canciller mayor D. Nicolas Berdugo.

Y con remision á dicha Real Provision original que se halla en el archivo de este Consulado, doy la presente que signo y firmo en esta dicha villa de Bilbao á treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola.

---

## CERTIFICACION

DE LA

### REAL PROVISION DE LOS SEÑORES DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA

De 24 de julio de 1786.

Mandando la puntual observancia del número 8, capítulo quinto, y números 8 y 9 del capítulo octavo de las Ordenanzas, sin admitir interpretacion sobre su literal sentido en la ejecucion de lo que se decretare y resolviere por la mayor parte de los concurrentes á las actas ó juntas del Consulado; y guardar y hacer guardar la Real Provision inserta, expedida en 23 de junio de 1766, por la cual se mandó cumplir y ejecutar las referidas Ordenanzas, segun y como estaba mandado anteriormente, y que Prior y Cónsules no obedezcan despacho alguno de la Real Junta general de Comercio y Moneda, ni de otro tribunal, en los recursos concernientes á ellas y su declaracion, salvo los que fueren del mismo Real y Supremo Consejo de Castilla.

---

D. Manuel de Aranguren, escribano Real de S. M., público del número de esta noble villa de Bilbao, y secretario de la ilustre Universidad, Casa de Contratacion y Consulado de ella: Certifico que en el Real Consejo de Castilla se ha seguido expediente sobre pretender el mismo Consulado, que sin interpretacion alguna se observe, guarde y cumpla puntual y literalmente, segun y como se ha practicado hasta aquí, lo contenido, no solo al número ocho del capítulo quinto, sino tambien á los números ocho y nueve del capítulo octavo de las Ordenanzas con que se rige y gobierna, aprobadas, confirmadas y mandadas guardar, cumplir y ejecutar por S. M. y Señores de aquel supremo tribunal en dos de diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y que con arreglo á ellas se ejecute lo que se decretare y resolviere por la mayor parte de los concurrentes á las actas ó juntas del Consulado, sin que nadie se escuse á firmar, aunque algunos digan que son de contrario dictámen; de manera que únicamente ha de constar por escrito la resolucion de la mayor parte, obligando á la menor á estar y firmar lo resuelto por aquella, sin admitirles protesta ni contradiccion alguna; quedando reservado este derecho solamente al Síndico Procurador general, para que pueda usar de él siempre que viere que las resoluciones no sean convenientes al servicio de ambas Magestades, divina y humana, bien y utilidad del comercio y sus individuos, en conformidad de lo que

se establece en el citado capítulo octavo, á su número octavo : Que el Consulado con la idea de fortalecer su pretension, y que se defriese á ella, produjo una Real Provision librada por los Señores de dicho Real y supremo Consejo en veinte y tres de junio de mil setecientos y sesenta y seis, con motivo del recurso que hicieron á la Real Junta general de Comercio y Moneda algunos vecinos de esta referida villa de resulta de las elecciones de Prior, Cónsules y Consiliarios celebradas en cinco de enero del propio año solicitando la nulidad de ellas, y que se admitiesen á los concurrentes á las juntas y actos comunes las protestas que hicieren, extendiéndolas en los libros de acuerdos y franqueándoles los testimonios que pidiesen : que habiéndose opuesto el Consulado á esto y expuesto varias razones en su apoyo ; con vista de todo, por auto que proveyeron los Señores del citado Real Consejo de doce del prevenido mes de junio de setecientos sesenta y seis, se acordó expedir la indicada Real Provision, su fecha veinte y tres de él, por la cual desestimaron la instancia propuesta por los enunciados vecinos, y se mandó guardar, cumplir y ejecutar dichas Ordenanzas, segun y como estaba mandado anteriormente por los Señores del expresado Real Consejo, y particularmente por su Real Provision de veinte y cuatro de abril del reiterado año de setecientos y sesenta y seis en el caso mencionado, y en cuya posesion, ejercicio y costumbre perseveraban exactamente desde su ereccion, y que para su observancia en todo tiempo se copiase dicha Real Provision en los libros del Consulado : Mandando al señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Diputacion de él, y demas justicias, ministros y personas á quien lo contenido en el mismo despacho tocara ó tocar pudiese en cualquiera manera, cumpliesen y obedeciesen aquella providencia en la conformidad que se contiene, sin contravenirla ni permitir su falta de observancia en manera alguna :

Y que los señores Prior y Cónsules no obedezcan despacho alguno de la referida Real Junta de Comercio, ni de otro tribunal en los recursos de elecciones de Prior y Cónsules, ó cualesquiera otros concernientes á dichas Ordenanzas y su declaracion, salvo los que fueren del Real y Supremo Consejo de Castilla : Que en los autos intentados en el tribunal del Consulado por el Síndico Procurador general de él, sobre que no se admitiesen protestas, y lo demas resultante del proceso, se dió uno para mejor proveer en veinte de octubre de setecientos ochenta y cinco, mandando que yo el enunciado D. Manuel de Aranguren, su secretario, certificase ó declarase el método que se observaba sobre la extension de los acuerdos y decretos cuando habia variedad de opiniones : Y en su cumplimiento declaré, bajo de juramento, en el mismo dia, que desde fines del año de setecientos y setenta y seis, en que entré á ejercer la secretaría, aunque en algunas juntas de Prior, Cónsules y Consiliarios, y en aquellas que se celebraron con asistencia de comerciantes, habia ocurrido diversidad de opiniones entre los concurrentes sobre lo que se habia de resolver ; y expuesto y votado verbalmente su parecer separa-

damente, y cada uno por sí, se habia puesto por acuerdo y decreto lo que resultaba de la mayoría de votos, en esta forma : Despues de tratado, y conferenciado largamente, se acordó y resolvió, etc., sin que se hubiese permitido poner ni extender dicho ni voto particular opuesto á la mayoría : Que visto todo por los Señores del Consejo, con lo opuesto por el señor Fiscal, se acordó expedir, y en efecto expidieron Real Provision en veinte y cuatro de julio del año anterior de mil setecientos y ochenta y seis, mandando á los señores Prior y Cónsules, y al secretario de dicho Consulado, guardasen é hiciesen guardar la Real Provision inserta de veinte y tres de junio de setecientos y sesenta y seis, de que llevo hecho mérito, y el capítulo quinto con sus números octavo y nono de las referidas Ordenanzas, en el modo y forma que lo habian entendido los actuales Prior y Cónsules, y secretario ; sin que en adelante se admitan interpretaciones sobre su literal sentido que perturben la paz tan necesaria en todas las comunidades de comercio. Con todo lo relacionado consta de las Reales Provisiones, y demas que llevo apuntado, á que en todo lo necesario me remito : Y para que conste, y obre los efectos que haya lugar y convengan, doy la presente certificacion de mandato de dichos señores Prior y Cónsules, y la signo y firmo en esta noble villa de Bilbao á cuatro de enero de mil setecientos ochenta y siete. — En testimonio de verdad. — D. Manuel de Aranguren.

---

## REAL ORDEN

Expedida en 27 de junio de 1814.

Comunicando haberse dignado S. M. confirmar en general las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, mandando que no tenga efecto la construccion del puerto de la Paz.

---

Atendiendo el Rey á lo que con fecha de diez y siete de mayo último ha expuesto el Consulado de Bilbao, manifestando la antigüedad de su establecimiento, las obras considerables que ha hecho para construir y reparar muelles que sirvan de abrigo á las embarcaciones ; los diversos privilegios que se le han concedido, y que en mil setecientos treinta y siete se aprobaron las Ordenanzas con que se ha gobernado ; y los perjuicios que se trató de irrogar á aquel cuerpo y comercio con el proyecto de levantar á corta distancia un puerto con el nombre de la Paz, se ha servido S. M. confirmar en general las Ordenanzas de dicho Consulado, sin perjuicio de tercero, y conforme al último estado en que se hallaban en observancia ; y por lo respectivo al puerto de la Paz, ha venido en

mandar que no tenga efecto su construccion, quedando las cosas en el estado que tenian antes de esta novedad. Y de órden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, en el concepto de que por el Ministerio de Marina se comunicarán las órdenes correspondientes para el debido efecto de la segunda parte de la expresada soberana resolucion. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid veinte y siete de junio de mil ochocientos catorce. — Pedro de Macanaz. — Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao.

*Es copia de la Real órden original que se halla en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M., público del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy dia treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola.*

## REAL PROVISION

DE LOS

SEÑORES DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA

Expedida en 9 de julio de 1818.

Aprobando las modificaciones y alteraciones propuestas por el Consulado de Bilbao, á los números 3, 5, 8, 9, 16 y 23 del cap.º segundo, nº. 16 del cap.º quinto, y nº. 6 y 7 del cap.º sexto de sus Ordenanzas, confirmadas por S. M. en 2 de diciembre de 1737, sobre la eleccion y calidades de los individuos del cuerpo Consular, y salarios ó emolumentos del Prior, Cónsules y Síndico, destinados al establecimiento de escuelas para instruccion de la juventud.

Dox Vicente Antonio de Mendiola, escribano de S. M., público del número de esta villa de Bilbao, y secretario de la ilustre Universidad, Casa de Contratacion y Consulado de ella :

Certifico, que por Real Provision de los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, expedida en nueve del presente mes de julio de mil ochocientos diez y ocho, se aprobó el plan dispuesto y dirigido para el efecto por dicho Consulado, de varios artículos adicionales á las Ordenanzas con que en la actualidad se rige y gobierna el mismo Consulado, como se ve de su contexto, que con el de las diligencias de su uso y cumplimiento es el siguiente :

D. Fernando VII, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,

de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto con fecha catorce de agosto del año próximo pasado de mil ochocientos diez y siete se dirigió al nuestro Consejo por el Consulado de la villa de Bilbao la representacion, cuyo tenor, y el de los testimonios que la acompañaron señalados con los números desde el primero hasta el tercero son como se sigue :

Muy Poderoso Señor. El Consulado de esta villa de Bilbao con la mayor sumision dice : que deseándose en ella, tiempo ha, el establecimiento de escuelas, donde la juventud inclinada al comercio y las artes hallase los auxilios oportunos, sin necesidad de buscarlos fuera de su domicilio, y acaso fuera del reino con peligro de sus costumbres, algunos individuos, celosos del bien público, insinuaron á los actuales Prior, Cónsules y Síndico, que podrian lograrse, aplicando perpetuamente á dotarlas los emolumentos anexos á sus empleos : prestáronse gustosos á tan plausible idea, y la propusieron formalmente en junta de Consiliarios celebrada el diez de enero último, donde habiendo merecido el aprecio que acredita el adjunto testimonio número primero, se procedió á conferenciar sobre la importancia de asegurar el acierto en las elecciones, no solamente con remover todo aliciente de interes, sino tambien con otros medios; para cuya combinacion, pues se trataba de retocar algunos puntos de las Ordenanzas aprobadas por V. A. en dos de diciembre de mil setecientos treinta y siete, que actualmente rigen, se creyó conveniente congregar junta particular de Comercio en la forma ordinaria : celebróse el dia catorce del mismo mes, y examinando el asunto con la detencion que requeria se encargó á una comision bien enterada de las ideas propuestas por varios vocales, que formase el proyecto de artículos adicionales á la Ordenanza sobre elecciones y emolumentos, y el del método y reglas con que las escuelas podrian establecerse. Así consta por el testimonio número dos. En este estado la Secretaria del despacho de Hacienda circuló con fecha de trece de enero una Real órden en que S. M. recomendando el ejemplo dado por el Consulado de Alicante se digna excitar á estos cuerpos á formar establecimientos de instruccion pública; con cuyo superior estímulo activó la Comision sus tareas y logró ponerse en estado de presentar el dia siete de febrero á la junta particular de Comercio los dos planes que la habian sido encargados. La Junta deseosa de no omitir circunstancia que asegurase el acierto, y de que á ningun individuo de este comercio le faltase coyuntura de exponer lo que se le ofreciese en materia en que pudiera tener algun interes, aunque corto y remoto, acordó que se llamase á junta general con la solemnidad acostumbrada; hecho lo cual, despues de algunas leves modificaciones, á que dieron motivo justos reparos propuestos por personas que no habian asistido á las juntas anteriores, quedaron definitivamente aprobados por lo que toca á este comercio los dos planes en la forma en que se hallan insertos en el documento número tres; y encargados el Prior y Cónsules de solicitar respetuosamente, como lo ejecutan, la aprobacion de V. A.

á quien por Real provision de veinte y cuatro de abril de mil setecientos sesenta y seis compete entender en los recursos concernientes á las Ordenanzas con que se rige esta Comunidad, y á su declaracion, con exclusion de todo otro tribunal. Las razones en que el Consulado funda su solicitud resultan del fácil cotejo de los párrafos de la Ordenanza del año de mil setecientos treinta y siete, que se copia en el citado documento número tres, con los que desea sustituirles y van careados con ellos en el mismo: verá pues V. A. que en el tercero del capítulo segundo se suple una omision reparable de la Ordenanza del año de mil setecientos treinta y siete, fijando la edad que se requiere en los electores, y se aclara lo que estaba indeterminado en punto al interes que para poderlo ser deben tener los Capitanes ó Maestros en las embarcaciones que mandasen. Al quinto del mismo capítulo se propone separar de la voz activa á los hijos de familia, factores y dependientes asalariados, aun cuando tengan casa por sí y comercien por su propia cuenta, en cuyo caso los admitia la Ordenanza de mil setecientos treinta y siete; porque es visto que el tener casa por sí, y comerciar de propia cuenta, no basta para constituirlos en tan plena independencia que si les tocara la suerte de electores se hallasen á salvo de todo otro cuidado que el de procurar la mas atinada eleccion. Con el mismo espíritu, y para cortar toda mira de retribucion se añade, que ningun elector podrá obtener destino fijo, ni eventual de los que provee la Comunidad ó el tribunal solo, mientras ejerzan los oficios de Prior, Cónsules y Consiliarios los que hayan entrado en ellos á propuesta suya. En el octavo únicamente se reforma su correspondiente de la Ordenanza antigua, supliendo el silencio que guardaba en cuanto á la edad competente para obtener los empleos de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico. El noveno aclara el texto de la Ordenanza, introduciendo en él lo que hasta ahora se practicaba por costumbre tradicional.

La adición al décimosexto completa el mismo párrafo de la Ordenanza de mil setecientos treinta y siete, prescribiendo los medios de ejecucion que allí quedaron indefinidos, y aspirando á acreditar la pureza de la eleccion con retener al elector á quien su obstinacion expela del acto, hasta que él mismo sea testigo de hallarse legítimamente reemplazado. La adición al vigésimo tercio se funda en los mismos principios que la del quinto, para prohibir á los Consiliarios que salgan electores del Síndico, el que puedan proponer para este empleo á quien los introdujo en la eleccion de donde resultaron tales Consiliarios; y en cuanto á lo que debe hacerse si faltasen los Síndicos primero y segundo, se reduce á confirmar una costumbre racional é inconcusa. El párrafo que se propone en lugar del décimosexto del capítulo quinto da para cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza una regla libre del inconveniente de quedar nombrado por Consiliario substituto el primero á quien algun vocal propusiese ó suscitase cuestiones odiosas sobre su suficiencia. Al adoptar el Consulado la reforma propuesta para el párrafo sexto del capítulo sexto,

por la cual los emolumentos señalados á Prior, Cónsules y Síndico en la Ordenanza de mil setecientos treinta y siete se aplican á destinos de instruccion pública, no se le han ocultado las razones que militan en favor de lo practicado hasta aquí, aunque no tan oportunamente, como si estos cargos fuesen perpetuos; pero ha creído que será bien escaso el número de sugetos adornados de las prendas necesarias para desempeñarlos, á quienes se les haga gravoso en demasía el alzar la mano algun tanto de sus propios negocios por espacio de un solo año; y que los emolumentos licitos cerrarian mal la entrada á los ardides de la codicia en quien por desgracia tuviese el alma insensible á las voces del honor y de la conciencia. Contrapesados así los argumentos en pro y en contra de la dotacion de estos oficios decide la cuestion el importante objeto á que se trata de aplicarla, tan recomendado por sí mismo, y por la augusta voluntad de nuestro Soberano, como inasequible sin este recurso en la penuria de fondos y multitud de atenciones que embarazan al Consulado suplicante. La reduccion que se propone para el párrafo séptimo es consecuencia necesaria de la reforma expresada en el anterior, y se reduce á no innovar por lo tocante al Secretario y al Veedor de descargas. Resta informar á V. A. de los principios en que se funda el plan de escuelas. La de dibujo es tan notoriamente esencial para la perfeccion de las artes, que sería menos provechoso cualquiera otro auxilio con que el Consulado hubiese pensado fomentarlas. Las de lengua francesa é inglesa familiarizarán á los jóvenes con dos idiomas de uso indispensable en toda plaza de comercio de conexiones algo extendidas. En la de matemáticas elementales se dará poco lugar á teóricas de raro ó ningun uso en el comercio y en los rudimentos de las artes, aunque conducentes á particulares profesiones; pero se insistirá en la práctica con mayor luz y mejores fundamentos que los que se adquieren en escuelas vulgares, y se infundirán nociones seguramente preferibles á las incompletas, y á veces falsas que suelen correr con el pomposo nombre de elementos de comercio. Las cuatro escuelas estarán bajo la inspeccion de una junta, cuyo mayor peso en cuanto á la policia interior carga sobre cuatro vocales elegidos fuera de la Comunidad, para que mas desembarazadamente puedan atender á su encargo, y para que con este ensanche sea mas fácil hallar sugetos idóneos y poco dependientes de ella en todo lo económico, por cuyo medio se precave toda generosidad indiscreta, y se conserva la intervencion que el Consulado debe de tener en el manejo de fondos que suministra. Si la frecuente renovacion de tales juntas tiene inconvenientes que dificultan la perseverancia en un buen sistema, tambien los hay en la perpetuidad de los vocales: unos y otros se han querido evitar con las disposiciones del artículo cuarto. Las plazas de profesores se dan á oposicion, pero se deja al Prior, Cónsules y Consiliarios desahogo para atender á otras calidades accesorias, asegurada la idoneidad; se remunera al mismo tiempo á los primeros el sacrificio que hacen de sus emolumentos, con la parte que les toca en estas provi-

siones en el año corriente de sus oficios, y en el siguiente en el cual quedan de Consiliarios; y la junta de Inspeccion autorizada para despedir á los profesores, ni usará de esta facultad por pasion, pues no provee las vacantes, ni carecerá de un remedio tal vez único contra la indolencia ó la indisciplina en que pudieran incurrir. En obsequio de las familias menos acomodadas es gratuita la enseñanza, aprovechando al mismo tiempo el Consulado esta ocasion de dar al Hospicio de esta villa una pequeña muestra de sus inclinaciones benéficas. Los sueldos de los profesores se proponen excediendo lo menos que se ha podido de veinte mil reales de vellon, que se computa que rendirán los emolumentos de Prior, Cónsules y Síndico en tiempos regulares; mas el corto gravámen que de este exceso resulta á la caja de averías, y el que haya de sufrir para alumbrado, limpieza, utensilios, libros, instrumentos y otros gastos inseparables de la buena constitucion del establecimiento no merecen atencion, cuando se trata de formar sugetos útiles al Estado. Estas son, Señor, las consideraciones que han influido en la redaccion de uno y otro proyecto, y que en las juntas donde han sido examinadas han prevalecido sobre el poder de la costumbre. El Consulado se atreve á creer que si hubiesen de dar su voto sobre ellos los sabios autores de sus veneradas Ordenanzas, dirian que están dictados en el mismo sentido de sus pensamientos y de sus intenciones, adivinando lo que no acabaron de explicar y lo que no pudieron establecer como querian: y prometiéndose que merecerán el mismo concepto á la superior sabiduría de V. A. Suplica rendidamente se digne dispensar su aprobacion á entrambos planes, segun se hallan insertos en la acta de junta general de este comercio del dia ocho de febrero, mandando librar los despachos necesarios para que sean llevados á efecto, ó lo que tenga á bien la inalterable justificacion de V. A. á quien conserve el cielo dilatados años para bien general de la Monarquía. Bilbao catorce de agosto de mil ochocientos diez y siete. — José María de Murga. — Patricio de Landaluce. — Diego M<sup>e</sup>. Mahon. —

*Testimonio N<sup>o</sup>. 1.* — D. Vicente Antonio de Mendiola, escribano de S. M., público del número de esta villa de Bilbao, secretario de la ilustre Universidad, Casa de Contratacion y Consulado de ella: Certifico que en junta celebrada por los señores D. José María de Murga, Prior; D. Patricio de Landaluce, D. Diego M<sup>e</sup>. Mahon, Cónsules; D. Ignacio de Goyeneche, D. Vicente de Hormaeche, D. José Francisco de Elorriaga, D. Francisco de Zamarripa, D. José Ambrosio de Arriaga, D. Manuel María de Aldecoa, D. Martin de Artaza, Consiliarios; D. Basilio de Gordia, Síndico Procurador de dicha Universidad y Casa de Contratacion, en mi testimonio, hoy dia de la fecha se ha hecho un acuerdo del tenor siguiente: — Trata de una exposicion hecha por los señores Prior, Cónsules y Síndico acerca de las obvenciones que les señala el capítulo sexto de las Ordenanzas de este Consulado. Dichos señores Prior, Cónsules y Síndico hicieron presente en esta junta que habiendo conferenciado entre sí acerca de los emolumentos que les asigna la Ordenanza en los números

primero al octavo de su capítulo sexto, se habian convenido en renunciarlos, para que se aplicasen á dotar algun establecimiento que ó promoviese la ilustracion pública y conocimientos necesarios á la felicidad de los vecinos de esta villa, ó facilitase la navegacion de su Ria, manifestando al mismo tiempo que les era muy sensible que sus facultades no alcanzasen hasta poder ofrecer igual renuncia en nombre de todos sus sucesores, de los que preveian no seria aplaudida por oponerse á ella el capítulo citado de las Ordenanzas. La Comunidad tomó en consideracion con el aprecio que merecia la exposicion que el celo de los señores Prior, Cónsules y Síndico puso á su deliberacion, y cuanto mas la meditó halló mas justos motivos de que fuese examinada con detencion, ya porque para su ejecucion seria necesaria alguna variacion en el capítulo sexto de sus Ordenanzas, ya tambien porque esta induciria por analogía á que se examinase con meditacion el capítulo segundo de ellas, y aunque en la discusion no se expusieron sino razones que presentasen como ventajosa al bien público la alteracion que en ambos capitulos deberia ser consecuencia de la generosa cesion de los señores Prior, Cónsules y Síndico; sin embargo la calificó como de la mayor gravedad, y juzgó que debia ser objeto de una junta de Comercio, convencida de que en ella se meditaria con la madurez que exige y que es propia de este Cuerpo en asuntos en que se interesa la felicidad pública, y acordó se verificase á las once de la mañana del martes catorce del presente, nombrando para ella, á saber: El Señor Artaza á D. Mariano de Ibarreta y D. José de Irunciaga. El señor Aldecoa á D. Guillermo Vhagon y D. Benito Felipe de Gaminde. El señor Arriaga á D. Gabriel Benito de Orbeagozo y D. Juan Ignacio de Ugarte. El señor de Zamarripa á D. Francisco de Laucariz y D. Bernardo Lopez de Calle. El señor Elorriaga á D. Martin Antonio de Gana y D. Antonio de Ereñozaga. El señor Hormaeche á D. Mariano Perez de Nenin y D. Francisco José de la Mata. El señor Goyeneche á D. Enrique Goossens menor y D. Mariano de Sarria. El señor Cónsul M<sup>e</sup>. Mahon á D. Claudio de Jane y D. Juan de Lama. El señor Cónsul Landaluce á D. Martin José de Roncal y D. José María de Norzagaray. El señor Prior á D. Agustín Antonio de Lequerica y D. José de Trotiaga. Y con remision á dicho acuerdo, que queda en el libro de decretos del expresado Consulado, doy la presente que signo y firmo en esta dicha villa de Bilbao á diez de enero de mil ochocientos diez y siete. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola. — *Testimonio N<sup>o</sup>. 2.* — D. Vicente Antonio de Mendiola, escribano de S. M., público del número de esta noble villa de Bilbao, y secretario de la ilustre Universidad, Casa de Contratacion y Consulado de ella: Certifico que en Junta de señores Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico de dicha Universidad, celebrada este dia de la fecha con los comerciantes que han concurrido de los nombrados por la Comunidad en la de diez del corriente, se ha hecho por mi testimonio un acuerdo del tenor siguiente: — « Trata del particular relativo á la renuncia ó dejacion que los señores Prior, Cónsules y

Sindico propusieron hacer de los emolumentos que les señala la Ordenanza de este Consulado por sus empleos, con el designio de que sus importes se pudiesen consagrar á la dotacion de algun establecimiento que, ó promoviese la instruccion pública y conocimientos necesarios á la felicidad de los vecinos de esta villa, ó facilitase la navegacion de su Ria. » — Se dió parte en esta acta de la exposicion que acerca del indicado punto hicieron dichos señores Prior, Cónsules y Sindico en Junta celebrada por la Comunidad el dia diez del corriente, y del acuerdo de remision del asunto á esta de comercio, para examinar en ella, y deliberar lo que se tuviese por conveniente : en seguida se conferenció detenidamente sobre el particular, y si convendria reformar ó modificar algunas disposiciones de la Ordenanza de este Consulado, relativas al punto de elecciones que se consideraron conexas con el ya propuesto; y por resultado de todo se acordó comisionar á los señores D. José María de Murga, Prior, D. Manuel María de Aldecoa, Consiliario, D. Gabriel Benito de Orbegozo, D. Benito Felipe de Gaminde y D. Guillermo Vhagon, individuos de este comercio, para que tomando el tiempo necesario examinen y vean las reformas que juzguen deberse hacer en los artículos indicados de emolumentos y elecciones de que trata la Ordenanza, y despues den parte en otra junta de Comercio, proponiendo igualmente el plan y reglas de un establecimiento de instruccion pública que les parezca conveniente para los jóvenes que quieran seguir la carrera de comercio y de las artes. Y con remision á dicho acuerdo, que se halla en el libro de decretos del referido Consulado, doy la presente que signo y firmo en esta citada villa de Bilbao á catorce de enero de mil ochocientos diez y siete. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola. — *Testimonio N.º 5.* — D. Vicente Antonio de Mendiola, escribano de S. M., público del número de esta noble villa de Bilbao, secretario de la ilustre Universidad, Casa de Contratacion y Consulado de ella : Certifico que en Junta de señores Prior, Cónsules, Consiliarios y Sindico de dicha Universidad celebrada el dia siete de este mes de febrero, con los comerciantes que concurrieron de los nombrados por la Comunidad en la de diez de enero último, se hizo por mi testimonio un acuerdo del tenor siguiente : — « Trata de los planes formados por los señores á quienes se dió comision en igual junta del dia catorce de enero próximo pasado, y de convocar junta general de Comercio, para que lleguen á noticia de todos los interesados. » — Los señores D. José María de Murga, Prior, D. Manuel María de Aldecoa, Consiliario, D. Gabriel Benito de Orbegozo, D. Benito Felipe de Gaminde, D. Guillermo de Vhagon dieron cuenta de las conferencias que habian tenido entre sí para evacuar el encargo que se les confirió en igual junta de catorce de enero próximo pasado, y presentaron dos pliegos dispuestos en ellas, el uno con los párrafos que para mayor bien de este comercio, acierto y seguridad de sus elecciones consideraban deberse sustituir en lugar de otros de la Ordenanza que actualmente rige, concernientes á elecciones

de oficiales del Consulado, y á sus emolumentos : el otro con el plan y reglas de las escuelas cuyo establecimiento les parece de mas general utilidad; y leído todo, y enterada la Junta de ambos pliegos, y de una Real orden comunicada por el Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Hacienda, con fecha de trece del mismo mes próximo pasado, y recibida mientras los referidos señores comisionados entendian en los asuntos de su comision, por la cual S. M. recomendando el ejemplo del Consulado de Alicante, se digna excitar á los demas del reino á formar establecimientos de instruccion pública, tuvieron los señores concurrentes particular satisfaccion en contemplar los pasos tan conformes á la soberana voluntad del Rey nuestro Señor, que habia dado esta Comunidad aun antes de hacerse la especial indicacion de ella; pero deseando al mismo tiempo que no faltase circunstancia útil para asegurar el acierto, y que todo lo trabajado pudiese llegar á noticia y exámen de la Universidad de individuos de este comercio, acordó que fuesen convocados por bando con la solemnidad acostumbrada de pífano y cajas, para las diez horas de ante medio dia del dia de mañana ocho del presente mes. — *Testimonio N.º 4.* — Asi bien certifico yo el dicho escribano secretario, que por los señores Prior, Cónsules, Consiliarios, Sindico y comerciantes de esta expresada villa (que convocados por bando publicado en los parages acostumbrados de ella con la solemnidad de pífano y cajas han concurrido al salon de la Casa de Contratacion) se ha celebrado junta general de Comercio por mi testimonio hoy dia ocho de febrero de mil ochocientos diez y siete, y en la misma se ha hecho un acuerdo del tenor siguiente : — « Trata del asunto remitido á esta Junta por la particular celebrada ayer. » — Leyéronse en esta acta los acuerdos de la junta de Comunidad del dia diez de enero próximo pasado, y de las particulares de comercio de catorce del mismo mes, y de ayer, como tambien la Real circular de trece del citado enero relativa al establecimiento de escuelas por los Consulados, recibida mientras la Comision nombrada en junta particular de comercio trabajaba en el desempeño de su encargo, y fué de la mayor complacencia para los señores concurrentes la consideracion del agrado con que S. M. veria prevenidas sus paternales intenciones por este cuerpo Consular. En seguida se leyó el plan de artículos adicionales á la Ordenanza dispuesto por la Comision, y habiendo sido prolijamente discutidos uno por uno, con lectura asimismo de los párrafos de la misma Ordenanza, en cuyo lugar les tocara ser puestos, fueron aprobados en la forma en que se insertarán en esta acta, en frente de sus correspondientes, que hasta ahora han regido, y el tenor de unos y otros es el siguiente :